



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2023- 0054**

En atención a la solicitud de corrección y para efectos de evitar confusiones, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 14 de abril de 2023, para en su lugar efectuar en una sola providencia las correcciones del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

El numeral 4.2 en cuanto a que los intereses moratorios serán liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere las tasas fluctuantes certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

- Se corrige el numeral 1.2, para precisar que los intereses de mora deberán ser los liquidados a la **tasa pactada**, siempre que no supere las tasas fluctuantes certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta que se produzca el pago de la obligación.

- Se corrige el numeral 1.4, en cuanto al capital acelerado el cual es de \$168'247.554,55.

- Se corrige el numeral 1.5 en cuanto a que los intereses moratorios serán liquidados a la **tasa pactada**, siempre que no supere las tasas fluctuantes certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda.

### **En cuanto al pagaré No. 204119048710**

- Se corrige el numeral 2.2 para precisar que los intereses de mora deberán ser los liquidados a la **tasa pactada**, siempre que no supere las tasas fluctuantes certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta que se produzca el pago de la obligación.

- Se corrige el numeral 1.4 que hace referencia al capital acelerado del mencionado pagaré, en cuanto a que el numeral consecutivo correcto de ese rubro es el **2.4**.

- Se corrige el numeral 1.5 de ese pagaré, en cuanto a que la numeración correcta es el **2.5**. y además, en cuanto a que los intereses de mora allí ordenados deberán ser los liquidados a la **tasa pactada**, siempre que no supere las tasas fluctuantes certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta que se produzca el pago de la obligación.

### **En cuanto al pagaré No. 02-00591596-03**

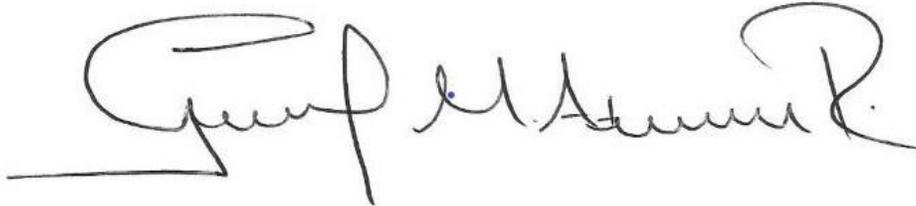
Se corrige el numeral 3º en cuanto a la parte en contra de la cual se libra el mandamiento de pago, el cual quedará así:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **PABLO ARTURO MÉNDEZ OSORIO.**

Así quedan unificadas las solicitudes de corrección de los archivos 012 y 115.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago de fecha 6 de marzo de 2023.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and 'M'.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

DM